



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00468-00
Accionante:	Edwin Barajas Reina Cindy Laura Carreño Gutiérrez
Accionado:	Conjunto Residencial Los Manzanos P.H.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Edwin Barajas Reina y Cindy Laura Carreño Gutiérrez en contra del Conjunto Residencial Los Manzanos P.H.

I. ANTECEDENTES

Edwin Barajas Reina y Cindy Laura Carreño Gutiérrez formulan acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 19 de febrero de 2023 formuló petición ante el Conjunto Residencial Los Manzanos P.H, del cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen los promotores de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicitan la tutela de su derecho. En consecuencia, se ordene al Conjunto Residencial Los Manzanos P.H. responder de fondo y de manera congruente la petición de fecha 19 de febrero de 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de abril de 2024, disponiendo notificar al Conjunto Residencial Los Manzanos P.H., con el objeto de que esa entidad se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada al interior del presente asunto reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte del Conjunto Residencial Los Manzanos P.H., toda vez que la respuesta otorgada por la accionada se omite realizar pronunciamiento frente a una de las solicitudes planteadas?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que omite realizar un pronunciamiento expreso sobre la solicitud No.3. Así como tampoco se remitió la documentación soltada en el Numeral 1.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

4. Caso concreto

Edwin Barajas Reina y Cindy Laura Carreño Gutiérrez interpone acción de tutela en contra del Conjunto Residencial Los Manzanos P.H. a fin de que se proteja su derecho de petición. En consecuencia, se ordene a la accionada a responder de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



fondo el derecho de petición que radicó a través de correo electrónico el pasado 19 de febrero de 2024.

De los anexos allegados con la tutela se evidencia que Conjunto Residencial Los Manzanos P.H. emitió respuesta a la petición el 23 abril de 2024. Sin embargo, una vez contrastada la repuesta emitida por la entidad accionada con la petición elevada por los promotores de la acción constitucional, se advierte vulneración del derecho de petición, pues de dicha contestación se extracta que, no se dio contestación clara precisa y congruente frente al punto No.3 de la solicitud. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

Petición	Respuesta
1. “Solicito se me bajo que soporte no puedo ingresar mi camioneta particular ya descrita con anterioridad y se me envíe reglamento y manual interno.”	“El servicio para el uso del parqueadero de visitantes es de libre acceso siempre y cuando haya cupos de visitantes, los vehículos con estacas no pueden ingresar al Multifamiliar por que terminan de dañar el adoquín de los parqueaderos”. La respuesta se corresponde con la solicitud. Sin embargo, no se adjuntó copia del reglamento y manual interno solicitado por lo accionantes.
2. “Solicito se me indique porque no puedo ingresar mis artículos adquiridos en el entendido que son 1 o dos y no un trasteo completo”.	“En ningún momento los guardas de seguridad han negado el ingreso de una o dos cosas, simplemente hay unos horarios de ingreso para los muebles y enceres que son de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., sábados de 8:00 a.m. hasta las 2; 00 p.m. y en su caso en particular fue el día 18 de febrero (domingo) a las 9:15 p.m”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
3. “Solicito se contacte al guarda de seguridad y se ejecuten las acciones pertinentes ante su maltrato o contactar a la empresa de vigilancia.”	No se realizó ningún pronunciamiento frente a dicha solicitud en la contestación allegada a los accionantes.
4. “Solicito se me informe como es el procedimiento de asignación de parqueaderos comunales y como dicha asignación no viola el principio de igualdad y proporcionalidad, además deseo saber cuál es el proceso para participar de dichas asignaciones”	“La designación de cupos de parqueadero estará a cargo del representante legal de la Personería Jurídica o del consejo de administración, donde se especificará el año y el mes de la asignación y estará en facultad para reasignar los cupos de parqueo. El interesado debe adjunta la carta de solicitud junto con la copia de la cédula y la tarjeta de propiedad del Vehículo y quedará en fila para su asignación. Tendrán prelación los copropietarios residentes”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
5. “Solicito información respecto a la puerta sin funcionamiento que altera la seguridad.”	“Con relación al daño de la puerta de ingreso los mismos residentes del interior seis (6)



	<i>hacen mal uso de la misma, manipulando el seguro de piso lo cual está prohibido retirarlo, la manipulación está a cargo y bajo supervisión por el guarda de seguridad. Hace ocho días se reparó y otra vez la dañaron, falta de sentido de pertenencia de los residentes de dicho interior.”.</i> La respuesta es congruente con lo solicitado.
6. <i>“Solicito se me informe que actividades se han hecho respecto al olor de cigarrillo que dura todo el día ya que puede afectar mi esposa embarazada ya que se me entra al apartamento lo cual sería imputable al conjunto y su administración por presunta negligencia, adicionalmente solicito una solución definitiva”</i>	<i>“Respecto al tema del cigarrillo del cual usted manifiesta, pregunto yo! lo ha reportado en su momento ante el guarda de seguridad para así poder identificar de donde se genera el olor a cigarrillo, no puede aseverar responsabilidades administrativas de sus presunciones y más aun sin poder identificar de adonde proviene el olor.</i> <i>Respecto al tema del comité de convivencia al mes de febrero del año en curso no había nombramiento del mismo así que exigir una solución definitiva va ser muy complejo, es necesario identificar de donde proviene el olor y se debe notificar de manera inmediata ante la empresa de seguridad.”</i> La respuesta es congruente con lo solicitado.

De lo anterior, nótese que el Conjunto Residencial Los Manzanos P.H., omitió realizar un pronunciamiento frente al numeral 3° del escrito de petición y no remitió los documentos referidos en la primera respuesta. Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a los accionantes para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia el Conjunto Residencial Los Manzanos P.H. a través de su representante legal, remita los documentos enunciados en la respuesta de la solicitud No.1, esto es, “(...) *se me envíe reglamento y manual interno*”. Así mismo, para que responda la solicitud No. 3 *“Solicito se contacte al guarda de seguridad y se ejecuten las acciones pertinentes ante su maltrato o contactar a la empresa de vigilancia”*. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con lo solicitado y los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **EDWIN BARAJAS REINA** y **CINDY LAURA CARREÑO GUTIÉRREZ** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANZANOS P.H.** a través de su presentante legal, esto es, **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ**

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



PINZÓN que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición del 19 de febrero de 2024, en lo relacionado con la solicitud No.1 (...) *se me envíe reglamento y manual interno*” y No. 3 *“Solicito se contacte al guarda de seguridad y se ejecuten las acciones pertinentes ante su maltrato o contactar a la empresa de vigilancia.”* En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a los peticionarios a los correo electrónico señalados en el escrito de tutela, esto es: ingbarajasedwin@gmail.com y laucg6@gmail.com. Así mismo, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANZANOS P.H. deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d8b9993c0988d4c7261000d16d748ab360802898dbb6f4f06395258552fc83

Documento generado en 23/04/2024 12:59:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co